REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0920

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El Ejército de República Dominicana no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de marzo de 2026 mediante acto de alguacil núm. 102/2026, instrumentado por [redacted] de estrado de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], en procura de su reintegro como mayor al Ejército de República Dominicana, y del pago de los salarios dejados de percibir, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00751, de fecha 29 de octubre de 2024, declarándolo inadmisible por extemporáneo, por lo que, inconforme, interpuso un recurso de revisión administrativo contra la referida decisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00006, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento presentado en audiencia de fecha 19 de enero de 2026, por la parte recurrente, el señor [redacted], de la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LIC. [redacted], ERD, conforme consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, su [redacted], MINISTERIO DE DEFENSA, el [redacted], El ESTADO [redacted], y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 03 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00751, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de prueba fundamental Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Errónea y Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la imponderabilidad de los medios de casación

8. En el examen de procedencia del recurso, procede verificar si de los motivos propuestos la parte recurrente satisface en su justificación los requisitos mínimos de argumentación, cuyo control oficioso prevé la aludida ley procesal de la materia núm. 2-23.

9. En ese sentido, de la razón combinada de los artículos 12 y 16 de la referida ley se precisa que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la regla jurídica -sea en la forma o en el fondo-, y para que esa justificación surta sus efectos (en el entendido de obtener la anulación del fallo impugnado),

debe tratarse de un memorial debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y precisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. En los enunciados medios de casación, la parte recurrente sostiene que con el fallo impugnado el tribunal del fondo incurrió en una supuesta "falta de valoración de prueba, violación del debido proceso y al derecho de defensa, incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho", exponiendo para ello lo que textualmente se reproduce, a saber:

"AGRAVIOS EN LA SENTENCIA Primer medio: Primer medio: Falta de valoración de prueba fundamental Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, Respecto del primer medio Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar Pagina 6 de 15 el Ministerio de Defensa en el petitorio SEGUNDO: Que se pronunció la exclusión del Ministerio de Defensa [redacted] ERD., En cuanto al fondo no tenía calidad para pedir el rechazo de las conclusiones por el señor [redacted] por improcedente mal fundada y carente de base legal. Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar Pagina 7 de 15 el Ejercito de República Dominicana petitorio SEGUNDO: Excluir al [redacted], ERD, de la presente el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. Respecto del segundo medio Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar sobre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusión del [redacted] ponderar el petitorio numeral 4 pagina 12 de 15 de fecha 10 de junio respeto a la discrepancia con el recurso contencioso administrativo de fecha 04-09-2023. Atendido: A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar sobre el petitorio del Ejercito de Republica Dominicana numeral 5 pagina 12 de 15 en cuanto al Artículo 44 de la Ley 834 de 1978 el recurrente en todo momento demostró su interés tenía la calidad que le daba el derecho para actuar no había prescripción de plazo ni el plazo prefijado, ni la cosa juzgada. RECURSO DE VISION DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A QUO Por Cuanto: A que en fecha 03-11-2025 conforme los articulo 37 38 39 40 y 41 de la Ley 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo el recurrente interpuso el recurso de revisión de la Sentencia NO.0030-04-2024-SSEN-00751 de fecha 29 del mes de octubre del año 2024 notificada por la secretaria COROIMA C ROMAN P de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) del mes de marzo (03) del año dos mil veinticinco 2025). RELACIÓN DE LOS HECHOS PLANTEADOS ANTE EL TRIBUNAL A QUO [redacted] REPUBLICA DOMINICANA Atendido: A que [redacted] Dominicana [redacted] mediante oficio No.11374 de fecha 13-12-2022 en contradicción con la solarización del Oficial [redacted] G-2 en el Oficio No. DI-0690-22 de fecha 30-11-2022 quien se solidariza con el Encargado de Investigaciones G-2 del Oficio No. DI-0158-22 de fecha 30-11-2022 de la recomendación de separación por cancelación de nombramiento del [redacted] MDNDEZ CCG. 5ta. [redacted] a quien investigaron con ese grado de Mayor que no existe ni existía en la institución por el hecho de "Desobedecer de manera reincidente a su superior cuando varias veces recibió la misma orden directa del [redacted], ERD., insubordinación ante el Director Disciplinario de la Comandancia General del ERD., tras recibir la Orden de que se le presentara personalmente por Orden del [redacted] del ERD,, negándose a acudir cuando se le ordenó y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en su lugar decir que iría cuando tuviera tiempo conducta que contraviene la sana doctrina militar, disciplina y actitud de obediencia al mando superior, revistiendo dicha falta mayor gravedad por el grado de su investidura y que dicha separación quede amparada en lo establecido en el artículo 173, numeral lo que constituye una violación a lo prescrito en el artículo 43, párrafo III, literal A, del Reglamento Militar Disciplinario, el cual contempla como falta grave el hecho de, cito: Cualquier acto de desobediencia a un superior, que no sea, de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito, y que dicha separación quede amparada en lo establecido en el artículo 173, numeral 3, de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las [redacted]. La falta atribuida en el Articulo 43, párrafo III, Literal A con el grado de Mayor del nombre del recurrente no existe ni existía en el Ejercito de Republica Dominicana el reglamento tampoco la contempla. El [redacted] Dominicana recomendó al [redacted] la cancelación de nombramiento que amparaba como tal al [redacted] por el hecho de ser reincidente en negarse a cumplir órdenes de los Superiores [redacted] a través del Director Disciplinario de la Comandancia General Director de Inteligencia del G-2 y [redacted] que constituye una violación al artículo 173, numeral 3, Ley No. 139-13, fecha 13-09-2013 (Orgánica de las [redacted]) arguyendo que fue notificada por el Ministerial [redacted] del Tribunal Superior Administrativo en su condición de [redacted] el grado que ostenta en la institución es un grado distinto al grado del Mayor que le han atribuido su nombre que no existe ni existía en la institución mucho menos prestando servicio en la CCG. 5ta. [redacted] hicieron una investigación a un Mayor de una jerarquía invisible lo cual utilizaron como pretexto para excluirlo de la nómina de la institución el Poder Ejecutivo no ha cancelado su nombramiento como tal no se le hizo ningún proceso de investigación por falta grave ameritara la cancelación de su nombramiento apegadas a las normas del debido proceso al derecho de defensa están sometido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamento constitucional que están sometidos plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. [redacted] Atendido: A que el [redacted] mediante oficio No.6508 de fecha 16-03-2023 en contradicción con la recomendación del [redacted] Dominicana del Oficio No. 11374 de fecha 13-12-2022 al Mayor que le atribuyeron nombre de [redacted] con esa jerarquía no existe ni existía en la institución que responda con ese nombre tramito al Lic. [redacted] Excelentísimo presidente [redacted], Autoridad Suprema de las Fuerzas Amadas y la Policía Nacional para su conocimiento y decisión final Vuestra Excelencia, recabando su elevada aprobación, para proceder a la cancelación de nombramiento que amparaba como tal, al [redacted], CCG. 5ta. [redacted] ERD., con ese grado no existe ni existía en la institución se decidió aprobar a unanimidad de sus miembros, en reunión celebrada por el Estado [redacted], en fecha 31 de enero del año 2023, por el hecho de haberse determinado que cometió faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, en el sentido de que el referido [redacted] es incidente en negarse a cumplir una orden directa del [redacted], y del Director Disciplinario de la Comandancia General, ERD., de que se presentara a la oficina del Comandante, para cuestionarle sobre un servicio asignado, haciendo este caso omiso, manifestando: "Que no iba a realizar ese servicio porque estaba trasladado y además, le había salido su nombramiento como Abogado del ERD., y que tampoco volvería a Barahona", previamente el mencionado oficial haber sido citado y escuchado, tal y como manda el debido proceso, según las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República, y el artículo 173 numeral 3, en consonancia con el artículo 175, párrafo, de la Ley No.139-13, de las [redacted] de fecha 13 de septiembre del año 2023. Atendido: A que el Estrado [redacted] aprobó la cancelación de un Mayor con esa jerarquía no existe ni existía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la institución que responda al nombre de [redacted] en el ejército de Republica Dominicana el [redacted] a Dominicana autoridad suprema de la institución quien tiene la facultad y la calidad para recomendar al [redacted] la cancelación de los Oficiales de la institucional por faltas graves debidamente comprobadas a través de una junta de investigación designada al efecto no recomendó al Ministro la cancelación de nombramiento que tramito al Presidente de la Republica para su conocimiento y decisión final Vuestra Excelencia, recabando su elevada aprobación, para proceder a la cancelación de nombramiento que amparaba como tal, al [redacted], CCG. 5ta. [redacted] ERD., con esa jerarquía no existe ni existía en la institución que respondiera con ese nombre. Atendido: A que el [redacted] ERD., al abrigo del poder discrecional que este revestido usurpando las funciones del presidente de la Republica la competencia de un Poder reglando el Poder Ejecutivo mediante oficio No.0150 de fecha 20-03-2023 devuelto al [redacted] aprobó la solicitud de cancelación de nombramiento que amparaba como tal al [redacted] CCG. 5ta. [redacted] grado con el nombre del recurrente no existía ni existe en la institución. Atendido: A que el tribunal a quo falta de valoración de prueba fundamental. Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho declarar su competencia apoderados de un recurso de revisión conforme los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hacerse traspaso de competencia de los numerales 1 y 2 de la Ley 1494 a lo monetario y financiero ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido por la Ley 1192 por lo cual declararon inadmisible el recurso de revisión de la Sentencia 0030-04-2024-SSEN-00751 de fecha 29-10-2024. FALLA PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento presentado en audiencia de fecha 19 de enero de 2026, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, el señor [redacted], de la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LIC. [redacted], ERD, conforme consta en la parte motivacional de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, su [redacted], MINISTERIO DE DEFENSA, el [redacted], EI ESTADO [redacted], y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 03 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00751, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. ENFATIZACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO: Por cuanto: A que el artículo 94 de la Ley Orgánica de las [redacted] No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Inicio de la Carrera Militar. - La carrera militar se inicia con el ingreso, luego de cumplir con los procedimientos establecidos continúa con el desarrollo profesional de la carrera y concluye con el retiro, salvo que por causas establecidas en esta ley la misma no pueda ser concluida de manera exitosa y por el tiempo máximo proyectado. 13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Prohibición de Reintegro. Se prohibe el reintegro de los miembros de las [redacted], con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo 1. La

investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las , debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley. Por cuanto: A que el artículo 173.3 de la Ley Orgánica de las No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las , por alguna de las causas establecidas a continuación: 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. Por cuanto: A que la decisión tomada en contra de la parte accionante puso de manifiesto la injusticia institucional, cuando estando previstas varias medidas sancionatorias en el Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA. En una actitud contraria a la previsión del párrafo III, del artículo 38 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Por cuanto: A que el artículo 175 de la Ley Orgánica de las No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013: Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las , por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del al presidente de la República, previa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.-Cuando se trate de juntas de investigación, el [redacted] de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimiento establecidos, ante el Estado [redacted] para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. Por cuanto: A que el artículo 3 de la ley número 247-12, del 14/08/2021, Orgánica de la Administración Pública. Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo: Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados. Los principios de organización funcionamiento y competencias establecidos en esta ley son aplicables al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales. Por cuanto: A que las [redacted] son dependencias del Poder Ejecutivo, por ende las disposiciones de esta ley 247-12 les son aplicables válidamente en lo que sea posible. Por cuanto A que el artículo 2 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente lev serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local Párrafo I. Los órganos y entes administrativos de las [redacted] y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica. siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. Por cuanto A que el artículo 3 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone: Principios de la actuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 2. Principio de servicio objetivo a las personas: Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo. 3. Principio promocional: Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación. 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 5. Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Por Cuanto: A que el Articulo 6 de la Ley 107-13 numeral 1. Fomentar la tutela administrativa efectiva numeral 2. Motivar adecuadamente las resoluciones administrativas. numeral 4. Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate numeral 9. Oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente. Numeral 24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días. Por Cuanto: A que el Articulo 28 de la Ley 107-13 sobre las formas de finalización pondrán fin al procedimiento administrativo letra a) La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo Párrafo III La ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado. En tal supuesto, la Administración deberá emitir, dentro de los cinco días siguientes, una constancia que indique tal circunstancia, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. En estos casos la Administración sólo podrá resolver la previa petición en sentido desfavorable, previo procedimiento administrativo. Por Cuanto: A que el Articulo 53 de la Ley 107-13 Párrafo para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. Por cuanto: A que el artículo 1 de la ley 1494, del 09 de agosto de 1947, que creó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, indica: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos Por cuanto 22: A que el artículo 1 de la ley 13-07, que crea el Tribunal de lo Contencioso Tributario y Administrativo, sostiene: Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (e) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. Por cuanto: A que el artículo 6, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, pregona: Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Por cuanto: A que según articulo 7.4 de la ley 137-11, Orgánica del Constitucional y de los procedimientos constitucionales, menciona: Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Tribunal Por cuanto: A que según artículo 7.5 de la ley 137-11, Orgánica del Constitucional y de los procedimientos constitucionales, plantea: Favorabilidad: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Por cuanto: Que el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, acota: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Por cuanto 29: A que el artículo 6 de la Constitución dominicana, apunta: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Por cuanto A que el artículo 7 de la Constitución dominicana, marca: Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Por cuanto A que el artículo 38 de la Constitución dominicana, esboza: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Por Cuanto: A que el Articulo 139 de la Constitución sobre Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Por cuanto: A que el Artículo 40.15 de la Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica Por cuanto que el artículo 68 de la Constitución dominicana, asume: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Por cuanto: A que el artículo 69 de la Constitución dominicana, recoge: Tutela judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por Cuanto: A que el Articulo 138 de la Constitución Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: Por Cuanto: A que el Articulo 139 de la Constitución sobre Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Por Cuanto: A que el Artículo 149 de la Constitución Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.-Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Por cuanto: A que el Articulo 165 de la Constitución Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispuestas por la ley, las siguientes: numeral 2 Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Por cuanto: A que el artículo 188 de la Constitución dominicana, manda: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Por cuanto: A que el artículo 253 de la Constitución dominicana, determina que: Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las [redacted] se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las [redacted], previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. Por Cuanto: A que el Articulo 254 de la Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las [redacted] tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar Por cuanto: A que en el caso de la separación de la institución en perjuicio del exponente, se violentaron normas Constitucionales y de la propia legislación castrense, como el derecho a la defensa y el respeto al debido proceso de ley, ya que nunca fue escuchado por el máximo órgano tomador de decisiones administrativas que es el Estado [redacted] de las FF.AA., no obstante el recurrente haber depositado en la Consultoría Jurídica la instancia contentiva del recurso jerárquico de la Notificación del Acto No.716-2022 del Ministerial ISAIAS [redacted] Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional actuando a requerimiento del [redacted] G-2 oficio 0690 de fecha 30-11-2022 de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a lo previsto en el artículo 175 de la ley 139-13 la recomendación con la jerarquía de Mayor que responda al nombre de [redacted] CCG. 5ta. [redacted] no existe ni existía en la institución. Por cuanto: Por lo cual y en tal sentido, la fase administrativa prevista a ser agotada en los términos del artículo 109 de la ley castrense 139-13, queda invalidada y descartada para ventilarse allí el asunto actual, por carecer esa instancia de las mínimas garantías procesales establecidas, al transgredir las debidas normas procesales Por cuanto: A que, por la presunta falta disciplinaria atribuida al [redacted] CCG. [redacted] impetrante, jerarquía que no existe ni existía en la persona el recurrente [redacted] prestando servicio en la Compañía del Cuerpo Jurídico no ostentaba dos jerarquías prestando servicio en los lugares diferentes el Reglamento Militar Disciplinario ni en la Ley Orgánica misma, se contemplan la separación de un oficial de las [redacted] en esos términos. Por lo que se tomó una decisión con extrema ligereza, con el que le ha tronchado su carrera militar por una cuestión arbitraria no se le realizo ningún proceso de investigación, no se cumplió con la regla Constitucional del debido proceso el derecho de defensa, POR TODAS ESAS RAZONES Y MOTIVOS, LA PARTE RECURRENTE CONTENCIOSAMENTE, TIENE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE: - PRIMERO: Que declaréis en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: Acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y, declarar no conforme con la Constitución de la República, toda disposición el proceso de investigación realizado al [redacted] CCG. [redacted] grado con ese nombre no existía ni existe en la institución de manera arbitraria se la aplicaron al [redacted] Compañía Cuerpo Jurídico. TERCERO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el [redacted], en contra de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente:
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las partes recurridas, del Estado y el de República Dominicana; y, en consecuencia, evacuar las siguientes disposiciones: A)- Declarando nulo el proceso investigativo practicado contra el CCG. el mediante oficio números 0158 de fecha 20-2023 aprobó el Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 del ordenando levantar la exclusión de la nómina de pago del recurrente disponiendo el reintegro en sus funciones de miembro activo del Ejercito de la República Dominicana, con todas las previsiones inherentes a su condición de miembro activo de las , adecuándole el grado y otorgamiento de las condecoraciones que debería ostentar la devolución de todos los salarios y haberes dejados de percibir desde la fecha de la exclusión de la nómina de la institución, independientemente de las prerrogativas adicionales previstas en el artículo 109 y cualquiera otro, de la ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las . CUARTO: Dar cualquieras otras disposiciones que a juicio del tribunal sean necesarias y útiles al proceso, tendente a la reposición del derecho conculcado al recurrente. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). AGRAVIOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA: Primer medio: Falta de valoración de prueba fundamental Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho, Segundo medio: Errónea y Mala interpretación de las normas sustantivas artículos 38, 68, 69, 138, 139, 149, 165 de la Constitución de la República estando apoderado de un recurso contencioso administrativo se adentraron a la competencia de lo que no estaban apoderado recurso en materia tributaria. Respecto del primer medio Atendido: A que el tribunal a quo numeral 17 página 8 de 10 errónea interpretación de los Artículo 170 del Código Tributario dispone:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

El plazo para interponer el Recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c), y d), del Articulo 168, del mismo Código Tributario dicho plazo de que ley se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año contrario el recurso de revisión del recurrente. Atendido: A que el Tribunal a quo numeral 18 Pagina 8 de 10 errónea interpretación y mala aplicación de la Sentencia 0030-04-2026-SSEN-00006 de fecha 27-01-2026 de los medios de inadmisión fueron motivados en un acto procesal del Código Tributario contrario el recurso de revisión. Atendido: A que el tribunal a quo numeral 19 Pagina 8 de 10 hicieron una errona interpretación y mala aplicación del derecho de la Sentencia 0030-04-2026-SSEN-00006 de fecha 27-01-2026 recurrida en casación respecto al plazo para interponer recurso de revisión en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0808, de fecha 31 de julio de 2023, establece lo siguiente: "Cabe en esta parte precisar, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. 18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil. 19. De ahí que, Ley núm. 107 13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales. 20. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día a quo, día en que se inicia el plazo, ni el día ad quem, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil." Atendido: A que el tribunal a quo numeral 20 Pagina 9 de 10 hizo una errona interpretación y mala aplicación del derecho hizo una redundante e insustancial valoración del recurrente de revisión interpuesto por el recurrente establece que recibió en fecha 12 de marzo de 2025, la sentencia núm. 0030-04--2024-SSEN---00751, emitida por esta Tercera Sala en fecha 29 de octubre de 2024, y no es sino hasta el día 03 de noviembre de 2025, cuando decide formular el presente recurso de revisión, verificándose entonces que ha transcurrido un plazo superior a los 15 días francos conferidos por el legislador entre la recepción del acto impugnado y el depósito ante este Tribunal, siendo el día 29 de marzo de 2025 el último día franco para interponer el mismo, lo que evidencia la extemporaneidad de este; en tal virtud, declara inadmisible el presente recurso de revisión incoado por la parte recurrente, señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030 04--2024---SSEN0--0751, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. en Materia Tributaria hizo una mezcla por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Atendido: A que el Tribunal hizo una errona interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho en cuanto el cómputo de la recepción de la sentencia dictada por ese tribunal de un supuesto acto impugnado contrario a su competencia apoderado de un recurso de revisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 1494 que instituye a Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto a las pruebas nuevas aportadas que no fueron aportadas en el recurso contencioso administrativo por culpa de los recurridos Articulo 38 no fueron valoradas que por inobservar las disposiciones del Articulo 40 de la Ley 1494 de manera expresa declaro su competencia conforme citado Artículo haber sido interpuesto dentro del plazo establecido sin que los requeridos lo pidieran el cómputo de plazos de un supuesto acto impugnado ni la inadmisibilidad por extemporánea de manera extra petita declara el recurso de revisión inadmisible por extemporáneo contrario a que no había observado el Articulo 40 estando dentro del plazo establecido de la de referida Ley 1494. Respeto del segundo medio Segundo medio: Inobservancia de la violación del debido proceso de ley ante la conculcación al derecho de defensa. Errónea y Mala apreciación de los hechos y débil aplicación del derecho. Por Cuanto: a que el tribunal à quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la legalidad de los documentos que le fueron aportados del recurso de revisión de la sentencia dictada por ese tribunal del proceso de investigación realizado al [redacted] MENDEZ CCCG. Sta. [redacted] con esa jerarquía no existe ni existía en la institución con el mismo nombre del recurrente [redacted] Compañía Cuerpo Jurídico Ejercito de Republica Dominicana. Por cuanto; A que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar la instancia recursiva de fecha 02 de diciembre del año 2022, dirigida por el recurrente al Estado [redacted], mediante la cual recurrida el proceso de investigación y recomendación de cancelación de su nombramiento [redacted] CCG. 5ta. [redacted] grado que no existe en la institución; y que en dicha comunicación pretendía ser escuchado presencialmente por quienes conforman el órgano denominado Estado [redacted], tal y como se estila procesalmente en esa instancia administrativa castrense en casos como el que nos ocupa la falta de respuesta lo dejo sin plazo preclusivo para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interponer el recurso contencioso administrativo como establece el Artículo 53 Párrafo de la Ley 107-13 Por cuanto a que el tribunal a quo omitió referirse y ponderar el documento contentivo de la certificación No.21562-2022 de fecha 05-12-2022 del Oficial Auxiliar de Personal G-1, demostrando que el recurrente antes y después de la investigación realizada al [redacted] CCG. 5ta. [redacted] como [redacted] prestaba servicio en la Compañía Cuerpo Jurídico Ejercito de República Dominicana. Por cuanto: que, por no cumplirse con el protocolo señalado, el recurrente nunca tuvo la oportunidad exponer personalmente su parecer y defenderse de la investigación que usaron como pretexto de un grado de Mayor que no existe en la institución falsamente prestando servicio en la CCG. [redacted]. Por cuanto: que lo anterior, sobre la vulneración al derecho de defensa fue ampliamente planteado en la instancia contentiva del recurso revisión, empero, el tribunal a quo omitió darles el valor conforme a los acontecimientos descritos los documentos aportados En consecuencia, el tribunal a quo hizo una mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. Por cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar el Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 [redacted] remitido al presidente de la Republica Lic. Lic. [redacted] de la solicitud de aprobación para proceder a la cancelación del [redacted] CCG. 5ta. [redacted] grado con el nombre el recurrente no existías ni existe en la institución en contradicción con el Oficio No.11374 de fecha 13-12-2022 del [redacted] Dominicana de la recomendación del [redacted] grado que ostenta en la institución el Poder ejecutivo no ha cancelado el nombramiento que lo ampara como tal no se le ha realizado ningún procedo de junta de investigación que amerite la cancelación de la institución por la comisión de falas graves el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo no le notificó de igual forma el Ministerial ISAIAS [redacted] Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Por cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar el Oficio No.0158 de fecha 20-03-2023 del [redacted] al abrigo del Poder discrecional del que este revestido sin embargo el tribunal no evaluó que usurpo las funciones del Presidente de la Republica se atribuyó actuaciones competencia del Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aprobación del Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 del [redacted] para proceder a la cancelación el nombramiento del grado de Mayor con el nombre de [redacted] CCG. 5ta. [redacted] que no existía en la institución al momento de la investigación. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la legalidad del oficio No.6408 de fecha 16-2023 [redacted] tramito al presidente de la Republica Lic. Lic. [redacted] solicitud de aprobación para proceder a la cancelación del [redacted] con esa jerarquía que responda al nombre del recurrente no existe ni existía en la institución la cual no fue recomendada por el [redacted] quien tiene la facultada conferida por la ley 139-13 Orgánica de las [redacted] para recomendar la cancelación de nombramiento de los Oficiales de la institución por la comisión de faltas graves. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar el poder discrecional del que esta revestido el [redacted] usurpar las funciones del Presidente de la Republica atribuirse competencia del Poder Ejecutivo firmar en nombre del presidente de la Republica la aprobación de solicitud del [redacted] mediante el Oficio 6408 de fecha 16-03-2023 de un Mayor con el nombre del recurrente con esa jerarquía no existe ni existía en la institución la cual no fue recomendada por el [redacted] a dominicana [redacted] la institución quien tiene la facultad que le otorga la Ley para hacer recomendaciones de cancelación de nombramiento de Oficiales de la institución por la comisión de faltas graves respetando las garantías mininas del debido proceso el de derecho de defensa fundamento constitucional sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actuaciones están sometidas al ordenamiento jurídico del estado. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la calidad del Estado [redacted] se negaron a escuchar al recurrente pretendía ser escuchado presencialmente tal y como se estila procesalmente en la instancia administrativa castrense recurso jerárquico el que nos ocupa la falta de respuesta que dejo sin plazo preclusivo para interponer el recurso contencioso administrativo como establece el Artículo 53 Párrafo de la Ley 107-13 de igual forma la legalidad del Oficio No.6408 de fecha 16-03-2023 del [redacted] respeto a la aprobar la cancelación de nombramiento del Mayor que le atribuyeron el nombre del recurrente con esa jerarquía no existía ni existe en la institución prestando servicio en la CCG. 5ta. [redacted] la cual no fue recomienda por el [redacted] a Dominicana Autoridad Suprema a quien le Ley 139-13 Orgánica de las Fuersas Armadas otorga la faculta y la calidad para hacer recomendaciones de cancelación de nombramiento de los Oficiales de la Institución de acuerdo a la legislación militar vigente requisito sine que non Artículo 175 Párrafo en consonancia con el Articulo 41 Párrafo III de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armada. En cada reunión que celebre el Estado [redacted], el secretario del mismo levantará un acta que firmarán todos los concurrentes, en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la resolución adoptada por la mayoría. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la calidad del [redacted] Dominicana del recurso de revisión como Autoridad Suprema de la Institución a quien la Ley 139-13 Orgánica de las [redacted] le otorga la calidad para recomendar la cancelación de nombramiento no fue quien recomendó al [redacted] la recomendación que tramito al presidente de la Republica del [redacted] CCG. 5ta. [redacted] con ese nombre no existe ni existía ninguna jerarquía en la institución la falta de su aprobación invalida el proceso completo dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico la exclusión de la nómina de pago de la institución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurrente [redacted] Compañía Cuerpo Jurídico Ejercito de Republica Dominicana el Ministerio de forma directa no tiene facultad para recomendar por su propio medio al Presidente de la Republica la cancelación de Oficiales de las [redacted] los Comandantes de fuerzas quienes la tienen de acuerdo a Ley 139-13 Orgánica de las [redacted] respetando las garantías mininas del debido proceso y el derecho de defensa están sometidas sus actuaciones al ordenamiento jurídico del estado. Por Cuanto: a que el tribunal a quo se limitó referirse y ponderar en cuanto a la legalidad de la notificación del Ministerial ISAIAS [redacted] Alguacil Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional según la Resolución No. 1444-2004 de la Suprema Corte de Justicia con la certificación de la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial Dirección General de Administración y Carrera Judicial no tenía competencia para notificar acto dentro del Municipio Pedro Brand Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo Republica Dominicana en cuanto al domicilio institucional el Artículo 68 del Código de Crecimiento civil no contempla domicilio institucional. Por Cuanto: A que el Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil define las notificaciones se hacen a la persona o en su domicilio no contempla la notificación en domicilio institucional en el procedimiento de notificación que se institucional que se inventaron debieron notificar a la persona de [redacted] en la CCG. 5ta. [redacted] Barahona República Dominicana donde prestaba servicio con el grado de Mayor con el grado de Mayor no existe ni existía en la institución a quien le realizaron la junta de investigación del mismo nombre del [redacted] prestando servicio en la Compañía Cuerpo Jurídico. Por cuanto: a que el tribunal a quo, se limitó referirse y ponderar la legalidad de la notificación vos debió favor el recurrente lo dejo en estado de indefensión de manera extra petita favoreció a los recurridos suplió lo que no le pidieron declarando el recurso de revisión inadmisible hicieron el cómputo de plazos de sentencia en Materia tributaria dejaron al recurrente en estado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indefensión. BASE LEGAL DEL RECURSO DE CASACIÓN Por cuanto: A que el artículo 14, de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, señala: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Por cuanto: A que el artículo 16, de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, dice: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Por cuanto: A que el artículo 18.6.- Párrafo I de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, dice: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Por cuanto: a que el artículo 19 de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, indica que: señala: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Por cuanto: A que el artículo 19. Párrafo II de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, señala: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indefensión. Por cuanto: A que el artículo 54, de la ley 2-23, del 17/01/2023, sobre Recurso de Casación, establece: Costas en casación. Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Párrafo. - En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común" (sic).

11. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

12. *Los medios de casación ponderables*, se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la corte de casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. Es por ello, que el parafraseado artículo 12 de la ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. En función de lo planteado, la recurrente debió establecer y precisar en sus medios de casación, con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la indicadas infracciones alegadas, así como en qué parte de la decisión sucedió.

15. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega, los medios examinados resultan inadmisibles por no ser ponderables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

17. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales, documentos y consideraciones fácticas, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Así las cosas, conforme fue anteriormente expuesto, la parte recurrente según se advierte del memorial de casación no cumplió con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no precisar ni justificar en sus medios de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, al limitarse a a reproducir extensamente actuaciones del proceso de origen, textos legales, documentos y alegaciones genéricas sin establecer una exposición clara del medio (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.